

CONSTANCIA. Noviembre 24 de 2020. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda - Adjudicación de Apoyo Rad. 2020-303.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-003030-00

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por la señora GLORIA ESPERANZA MOLINA LOPEZ respecto de su progenitora BERTHA LOPEZ DE MOLINA, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y con la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se prohíbe adelantar procesos de interdicción.

Atendiendo que el capítulo V, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos**, (verbal sumario y jurisdicción voluntaria) SE ADVIERTE que el mismo **entrará en vigencia 24 meses después de promulgada la Ley**. Por ahora, el artículo 54 regula **UN TRÁMITE TRANSITORIO POR EL PROCESO VERBAL SUMARIO** donde el demandado es precisamente la persona en situación de discapacidad, para que de manera **EXCEPCIONAL** el Juez de familia, determine el apoyo necesario para una persona mayor de edad que se encuentre **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, fijando el alcance de los apoyos conforme las normas establecidas en la Ley.. Por lo tanto la presente demanda se debe adecuar a un **proceso VERBAL SUMARIO**, promovido por quien acredite interés en contra de Berta, demostrando las circunstancias excepcionales aludidas en acápite anterior; como **proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio**, conforme lo autoriza por ahora el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

Igualmente se debe allegar informe de valoración de apoyos actualizado emitido por profesional idóneo en psicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, en el que se **determine el tipo de apoyo** que requiere la señora BERTHA LOPEZ DE MOLINA y cuál es el **acto o actos jurídicos concretos para el que necesita el apoyo** y que además **está absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, o que se encuentra amenazada en sus derechos por un tercero.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020** por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA SANITARIA, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en sus artículos 6 y 8, en el siguiente sentido:

Atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario donde la parte demandada es precisamente la señora BERTHA LOPEZ DE MOLINA se deben **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda, a ésta se le envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos. En caso de que la demandada no tenga correo electrónico se debe acreditar el envío físico de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación.

En tal sentido, teniendo en cuenta las aludidas falencias de la demanda, igualmente se debe corregir el poder, toda vez que en dicho documento los asuntos deben estar determinados y claramente identificados (Art. 74 del Código General del Proceso).

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por la señora GLORIA ESPERANZA MOLINA LOPEZ respecto de su progenitora BERTHA LOPEZ DE MOLINA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 146 el 26 de noviembre de 2020.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria